

ORIGINALSR. FISCAL
DE ESTADO

REF. EXPTE. N° 2041/377-C-2019.

Por las actuaciones de la referencia tramita la aprobación del avenimiento expropiatorio de un inmueble ubicado en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, identificado con el Padrón N° 51.433 e inscripto en la Matrícula Registral N° Z-2667, que fuera declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por la Ley N° 9.165 y su modificatoria N° 9.396 (fs. 01 y 49/50), para ser destinado a la instalación de oficinas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Provincia (Centro Judicial Concepción).

Se adjunta: Plano de Mensura para Expropiación N° 80.245/19 aprobado por la Dirección General de Catastro (fs. 03); Matrícula Registral N° Z-2667 (fs. 11); Estudio de Título de la Escribanía de Gobierno (fs. 17/19) y Acta N° 3.929 de fecha 20/02/2022 de la Comisión de Tasaciones que fija en \$71.675.200 al mes de Febrero 2022, el monto total de la indemnización a abonar por todo concepto, por un inmueble de 336,7396 m2 de superficie de terreno y construcción, identificado con el Padrón N° 51.433 (fs. 28/30 y 44/46).

La Oficina de Inmuebles de Fiscalía de Estado produce informe con detalle de los titulares del inmueble que se expropia y conformidades prestadas al monto indemnizatorio (78/80 y 81/83).

Al respecto, consta en las actuaciones:

1) Sucesión de Félix David Muñoz Gómez:

Los herederos: Ada Josefina De La Rosa, Santiago Muñoz De La Rosa, Diego Muñoz De La Rosa y Virginia Muñoz De La Rosa expresan conformidad con el monto indemnizatorio y denuncian la existencia de otros dos coherederos: Ariel David Muñoz Arrieta y María de los Ángeles Muñoz Arrieta (fs. 77). Con posterioridad a ello, la Sra. Ada Josefina De La Rosa acredita su legitimación para intervenir en el proceso expropiatorio y prestar conformidad en representación del Sucesorio, con la autorización judicial que le fue otorgada por Sentencia N° 573 del 21/06/2022 recaída en el juicio: "Felix David Muñoz Gómez s/Sucesión" (Expte. N° 813/03) que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Illa. Nominación, Centro Judicial Concepción (fs. 101/103). Esa resolución judicial prevé además que, oportunamente, se deposite en la cuenta judicial abierta a nombre del juzgado, la suma indemnizatoria por la expropiación que pudiere corresponderle al causante.

2) Isidro Leónidas Paredes Chávez y Julio César Nacul: expresan conformidad con el monto indemnizatorio en sus presentaciones de fs. 64 y 77.

3) Ramón Augusto Corbalán: expresa conformidad con el monto indemnizatorio a fs. 57.

4) Miguel Eduardo Galo (fallecido el 31/01/2012 – fs. 35)

Las herederas: Ana Leonor Vargas (cónyuge supéstitute), Silvina Mariana Galo, Silvia Rossana Galo, Ana María Galo y Karina Adriana Galo (hijas) prestan conformidad con el monto indemnizatorio (fs. 55). Acreditan

///Continúa Expte. N° 2041/377-C-2019.

-2-

legitimación para intervenir en el proceso expropiatorio con Sentencia N° 891 del 14/09/2018 (fs. 66) que aprobó el proyecto de Partición y Adjudicación de Bienes en el juicio "Galo Miguel Eduardo s/Sucesión" (Expte. N° 206/12) tramitado en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ila. Nominación del Centro Judicial Concepción. La Sentencia adjudica (del porcentaje indiviso del causante en el inmueble identificado con el Padrón N° 51.433): el 8,33% a la Sra. Ana Leonor Vargas y el 2,0825 % a cada una de las coherederas: Silvina Mariana Galo, Silvia Rossana Galo, Ana María Galo y Karina Adriana Galo.

5) Rubén Ernesto Nacul (fallecido el 29/06/2011 – fs. 35)

Los Herederos: Fanny Eufemia Corbalán (cónyuge supérstite) y María Josefina Nacul, María Sofía Nacul y Rubén Ernesto Nacul (hijos) expresan conformidad con el monto indemnizatorio (fs. 68/69). Acreditan el carácter invocado con Declaratoria de Herederos dictada en el juicio: "Nacul Rubén Ernesto s/Sucesión" (Expte. N° 874/11) tramitado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación del Centro Judicial Concepción (fs. 70). La legitimación para intervenir en el proceso administrativo expropiatorio y avenir se acredita con Sentencia N° 591 del 23/06/2022 que autoriza a la coheredera María Josefina Nacul, como apoderada común, a intervenir con amplias facultades, debiendo depositarse en el juicio, los importes que resultaren en concepto de indemnización (fs. 108/109).

Se agrega a fs. 85/86 presentación del Sr. Ariel David Muñoz, quien invoca su carácter de heredero del Sr. Félix David Muñoz Gómez. Manifiesta disconformidad con el monto indemnizatorio y adjunta tasación privada (fs. 87/90). Solicita suspender las actuaciones hasta tanto se resuelva en sede judicial una Revocatoria presentada por su parte a una providencia que lo perjudica (fs. 116).

Con motivo de la presentación del Sr. Ariel David Muñoz, la Oficina de Inmuebles de esta Fiscalía de Estado produce informe y solicita la intervención de la Dirección de Asesoramiento (fs. 110/111).

El Director Judicial considera que se debe continuar con el proceso y gestionar el deposito del monto indemnizatorio en consideración a que la Sra. Ada Josefina De La Rosa fue designada por el juez del sucesorio de Felix David Muñoz Gómez, para intervenir en el expediente administrativo de la referencia con todas las facultades de ley, no obrando constancia de que dicho acto jurisdiccional fuera impugnado a la fecha (fs. 112).

Mi opinión.

Con carácter previo y en relación a la presentación de Ariel David Muñoz, considero que no ha acreditado legitimación para intervenir en el presente trámite de avenimiento.

En efecto, se agrega en autos las siguientes constancias judiciales: cédula de notificación con traslado a los herederos del pedido de autorización para participar, conjunta o separadamente con los otros herederos, en el avenimiento formulado por la Sra. Ada Josefina de la Rosa (fs. 100);

///Continúa Expte. N° 2041/377-C-2019.

-3-

Sentencia N° 573 del 21/06/2022 por la cual el Juez del sucesorio, teniendo en cuenta la conducta procesal asumida por los restantes herederos que no contestaron el traslado, dispone "autorizar a la Administradora Provisoria Ada Josefina de la Rosa para que en nombre y representación del sucesorio del causante intervenga en el Expte N° 2041/2019 a los fines de prestar conformidad o no con el monto indemnizatorio y para todo acto que sea necesario en dicho expediente hasta su terminación; el que tramita por ante la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado" (fs. 101/103) y la cédula de notificación cursada al heredero Ariel David Muñoz (fs. 104); pedido de autorización judicial formulado por el Sr. Ariel Muñoz (fs. 106) y su rechazo por el juez del sucesorio que le indica estar a lo resuelto en fecha 21/06/2022 (fs. 107).

Al respecto cabe señalar que los bienes que integran el acervo sucesorio constituye una masa indivisa en los términos del artículo 2346 y concordantes del CCyCN. Esa universalidad jurídica de bienes, en su estado de indivisión, carece de personalidad jurídica. Constituye un patrimonio con una indudable autonomía respecto del propio de cada heredero. Ello se advierte con claridad, asimismo, en las previsiones de la Ley N° 24.522 que prevé que el patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores, pueda ser objeto de concurso preventivo (artículo 2); y en las leyes impositivas que le ha reconocido el carácter de contribuyentes (Ley N° 11.683, artículo 5 inciso d) y la Ley N°23.966, artículo 17, inciso a; entre otras).

En definitiva, el administrador designado por el Juez del Sucesorio, no actúa en representación de cada uno de los herederos sino de ese patrimonio indiviso.

Por ello resulta inadmisibles la oposición formulada por Ariel David Muñoz en el ámbito del presente trámite administrativo de avenimiento.

En sede judicial, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 664 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto dispone que: "Si no hubiera acuerdo sobre la persona a quien se ha de designar administrador definitivo y custodio del caudal, el juez nombrará administrador al cónyuge supérstite y, a falta o imposibilidad de éste, al heredero que, en su concepto, sea más apto para el ejercicio del cargo y que tuviera aprobación de la mayoría (no requiere unanimidad). Habiendo motivos especiales que hicieran inconveniente la designación de estas personas, podrá recaer la misma en un extraño. **La resolución que se dicte al respecto no será pasible de recurso alguno**".

Así pues, el coheredero mencionado tuvo la posibilidad de plantear y ejercer en el marco del juicio sucesorio, todas las defensas que entendiera procedentes en defensa de sus derechos. Sin embargo, el juez de la causa mediante providencia del 6/07/2022 (fs. 107), confirmó la designación de la administradora con todas las facultades conferidas por Sentencia N° 573 del 21/06/2022 (fs. 101/103).

///Continúa Expte. N° 2041/377-C-2019.

-4-

Con la conformidad prestada por Ada Josefina De La Rosa en su calidad de administradora designada por el juez del sucesorio y facultada para el presente trámite, se encuentra cumplido el requisito previsto en el artículo 19 de la Ley N° 5006.

Aclarado ello, corresponde analizar la procedencia de lo solicitado por la Dirección Judicial a fs. 112:

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 5.006 (texto consolidado) establece que: "Habiendo acuerdo sobre la indemnización, el avenimiento quedará concluido y se dictará el acto administrativo aprobatorio, que dispondrá la adquisición del dominio...".

En tal sentido, las manifestaciones de fs. 55, 57, 64, 68 y 77, claramente exteriorizan el acuerdo requerido por la normativa para el avenimiento.

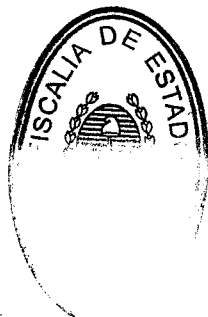
Por lo expuesto, no existe objeción legal para que el Poder Ejecutivo, mediante decreto, apruebe el avenimiento expropiatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 5.006. En el mismo acto, podrá autorizarse al Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir las órdenes de pago correspondientes para ser depositadas en las cuentas y por los porcentajes que en cada caso corresponden del monto indemnizatorio fijado a fs. 28/30.

Con carácter previo deberá consignarse la imputación del gasto, con intervención de los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en cumplimiento de las previsiones del artículo 13 del Decreto N° 6/3 (SH)-2022.

Es mi dictamen.

PPT

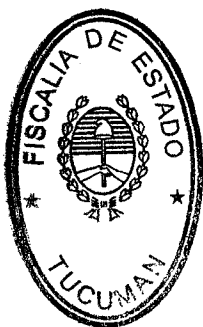
Documento firmado digitalmente
02/08/2022
ARAMAYO Federico Matias
DIRECTOR DE ASESORAMIENTO Y
CONTRALOR
Fiscalía de Estado FJG13QF06Q3aC



///Continúa Expte. N° 2041/377-C-2019.

-5-

///Compartiendo lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento y Contralor, remítanse las presentes actuaciones a la Dirección de Administración y Despacho para la prosecución del trámite.



Documento firmado digitalmente
2/8/2022
NAZUR Federico Jose
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
Fiscalía de Estado FJG13QF06Q3aC

